



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0013/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000730
FOLIO PNT: UNAMA12502258

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el recurso de revisión citado al rubro, se **confirma** la respuesta que le dio origen y se emite la presente con base en los siguientes antecedentes:

1. SOLICITUD. El 19 de marzo de 2025, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

“Por medio de la presente, solicito atentamente información sobre las funciones asignadas a la C. Julia Elena Santiago en su cargo dentro de la de la Defensoría de la UNAM. Asimismo, agradeceré conocer si ha tomado cursos o recibido capacitación en materia de sensibilización y atención a personas con neurodivergencias y aplicación de ajustes razonables. Agradezco de antemano su pronta respuesta y quedo atento/a a cualquier información adicional que pueda proporcionar al respecto.” (Sic)

2. RESPUESTA. El 23 de abril de 2025, el sujeto obligado notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

*“...notifico a usted el oficio **DDUIAVG/T/2617/2025** de fecha 22 de abril de 2025, a través del cual la **Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género** atiende la solicitud en mención.*

De no estar conforme con la respuesta brindada, podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 67º del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, en la Plataforma Nacional de Transparencia o a través de la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación.

Es importante señalar que el transitorio Décimo Octavo de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año en curso señala que “...se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia...”



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0013/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000730
FOLIO PNT: UNAMA12502258

El sujeto obligado mediante el oficio DDUIAVG/T/2617/2025 de fecha 22 de abril de 2025, manifestó lo siguiente:

“...Se informa que esta Universidad debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 57 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, en ese sentido y bajo el principio de máxima publicidad de la información relacionada con la presente solicitud, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

La información relativa a la formación académica y experiencia profesional del personal de esta Defensoría puede ser consultada en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.defensoria.unam.mx/web/defensoria/defensoria/directorio>.

Finalmente, las funciones de la Unidad Administrativa de esta Área Universitaria pueden ser consultadas en nuestro Manual de Organización, disponible en:

https://www.abogadogeneral.unam.mx/sites/default/files/archivos/RepositorioCont/6_Dependencias/161_DefensoriaDerechosUnivIgualdadyAtViolenciaGenero/1_ManualdeOrganizacionDDU.pdf.

Si bien esta Defensoría no cuenta con registro exacto de lo requerido por la persona solicitante, tomando en consideración los criterios de interpretación 03/17 y SO/016/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), esta Área Universitaria no se encuentra obligada a generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información y, por lo tanto, se acotó a localizar la expresión documental que, en su caso, se considera da cuenta de la información solicitada..” (Sic)

3. RECURSO DE REVISIÓN. El 24 de abril de 2025, la persona recurrente presentó su recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en los términos siguientes:

“requerí conocer la experiencia profesional con la que cuenta la jefa de administración de dicha entidad. En respuesta, se me remitió únicamente un currículum resumido, sin detallar claramente la experiencia laboral completa, formación académica con fechas, puestos desempeñados, instituciones y duración de cada uno, lo cual considero insuficiente e incompleto respecto a lo solicitado.

AGRAVIOS:

La respuesta proporcionada no cumple con el principio de exhaustividad contemplado en el



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0013/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000730
FOLIO PNT: UNAMA12502258

artículo 8, fracción VI, de la LGTAIP, ya que no atiende de manera clara y puntual a lo solicitado.

La información entregada no permite verificar adecuadamente la experiencia laboral completa, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 12, fracción I.

Se viola el principio de máxima publicidad del artículo 7, dado que se restringe el acceso sin causa legal justificada.

PETICIÓN:

Con fundamento en los artículos 144, 145 y 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que:

Se revoque la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Se ordene la entrega completa y desagregada de la información relativa a la experiencia profesional de la jefa de administración, incluyendo todos los elementos solicitados (puestos, instituciones, duración, funciones específicas, etc.)." (Sic)

4. TURNO. El 01 de septiembre de 2025, se asignó el número de expediente AGAUNAM/RRA/0013/25 al recurso de revisión y se turnó para su trámite.

5. ADMISIÓN. El 01 de septiembre de 2025, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión, se integró el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN. El 01 de septiembre de 2025, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

7. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. El 03 de septiembre de 2025, se recibieron las manifestaciones del sujeto obligado, en los siguientes términos:

"(...)

ALEGATOS

PRIMERO. En principio, es de resaltar que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información de cualquier órgano o dependencia de los poderes de la unión,



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0013/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000730

FOLIO PNT: UNAMA12502258

órganos autónomos, así como de personas morales (sujetos obligados), entre otros, que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad.

Conforme al derecho enunciado, la persona particular presentó una solicitud de acceso a la información a esta Universidad en su carácter de sujeto obligado, mediante la cual requirió conocer las funciones de la Jefa de la Unidad Administrativa de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género de la UNAM (DDUIAVG), y si ha tomado cursos o capacitación en materia de sensibilización y atención a personas con neurodivergencias y aplicación de ajustes razonables.

*De ahí que, la Unidad de Transparencia a fin de acatar lo mandado por el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual le impone la obligación de garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla **-de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones-**, con el objeto de que estas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, turnó la solicitud para su atención a la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género (DDUIAVG).*

Remisión que se estima correcta, toda vez que es la instancia a la cual se encuentra adscrita la persona de la cual se solicita la información, además de que la Unidad Administrativa forma parte de la estructura orgánica de esa Dependencia, por lo que resultó ser el Área Universitaria competente para dar atención al requerimiento de información. Lo anterior, en términos de lo estipulado en su Manual de Organización, del cual destacan, entre otras, las siguientes funciones y/o atribuciones:

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEFENSORIA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

(...)

*Por lo que, resulta válido afirmar que el procedimiento inicial de búsqueda de la información activado por este sujeto obligado fue correcto, en razón de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II de la entonces vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la definición de **áreas**, siendo estas las Instancias de los sujetos obligados que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes, como se materializó en el presente caso con la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género de la UNAM, la cual asumió competencia al tratarse de personal de su adscripción y brindó la contestación correspondiente que ahora se impugna.*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0013/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000730
FOLIO PNT: UNAMA12502258

SEGUNDO. *Por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se hace del conocimiento de esa H. Autoridad garante que el presente medio de impugnación resulta a todas luces improcedente, toda vez que no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 148 de la Ley Federal, a saber:*

(...)

*En efecto, procederá el recurso de revisión cuando se materialice alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones descritas, sin que en el caso en concreto esto ocurra, ya que, de la simple lectura del agravio planteado, se advierte que la parte quejosa incurre en un error sobre el acto que pretende combatir a través del presente medio de impugnación, en virtud de que no guarda relación con el objeto de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000730**.*

*Ello es así, toda vez que en su solicitud inicial buscaba conocer **las funciones de la titular de la Unidad Administrativa de la DDUAVG y si ha tomado cursos o capacitaciones en materia de sensibilización y atención a personas con neuro divergencias**, mientras que en el presente medio de impugnación se centra en combatir **una supuesta respuesta incompleta, señalando que se incumplió con el principio de exhaustividad y máxima publicidad, al no habersele entregado de manera desagregada información relativa a su experiencia laboral y profesional de la citada Jefa de la Unidad Administrativa, a saber, la formación académica con fechas, puestos, instituciones, duración, funciones específicas, pedimentos que resultan distintos y ajenos a los planteados en la solicitud que nos ocupa y que impugna.***

Bajo ese esquema, resulta inconcuso la falta de pertinencia del quejoso para encuadrar sus argumentos en una de las causales de procedencia citadas respecto de su solicitud, por lo que es válido concluir que se actualiza el sobreseimiento de recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en la fracción 1V, del numeral 162, en relación con la fracción II, del artículo 161, ambos de la Ley Federal de la materia, los cuales se citan para pronta referencia:

(...)

Sirve de apoyo la tesis aislada, con número de registro digital: 161742, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VII.10.A.21 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1595, de aplicación análoga al presente procedimiento, que reza:

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0013/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000730
FOLIO PNT: UNAMA12502258

**RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR
LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY,
RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE
DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. [...]**

En estas condiciones, lo procedente es que en la resolución correspondiente que al efecto emita esa H. Autoridad, se sobresea por improcedente el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 157, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. *Por otra parte, de la lectura a las manifestaciones aludidas por la persona recurrente, no se observa que se haya inconformado con la respuesta proporcionada a sus pedimentos consistentes en: "... solicito atentamente información sobre las funciones asignadas a la ... en su cargo dentro de la de la Defensoría de la UNAM. Asimismo, agradeceré conocer si ha tomado cursos o recibido capacitación en materia de sensibilización y atención a personas con neurodivergencias y aplicación de ajustes razonables...", situación por la cual quedaron colmados en su totalidad los dos puntos en cuestión, debido a que no expresó inconformidad alguna, al haberse encontrado en aptitud y oportunidad procesal para ello, sin que lo haya hecho, teniéndose así por satisfecho su derecho de acceso a la información, de ahí que se deberán tener como consentidos y no podrán ser objeto de conocimiento y pronunciamiento por parte de esa H. Autoridad.*

Ello de conformidad con lo previsto en el artículo 93, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en términos de su artículo 7, el cual dispone lo siguiente:

(...)

En relación con lo señalado, por analogía, en la tesis de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: V1.3°.0.C. J/60 Página: 2365, que se cita a continuación:

**"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL
RECURSO IDÓNEO. [...]"**

En estas condiciones, esa Autoridad garante se encuentra impedida jurídicamente para entrar al estudio de la respuesta emitida por la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género de la UNAM, debido a que se trata de actos consentidos, al no haber expresado inconformidad alguna respecto de éstos la ahora persona recurrente,



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0013/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000730

FOLIO PNT: UNAMA12502258

de ahí que lo procedente sea su confirmación, en términos de lo dispuesto en el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal.

CUARTO. Cabe destacar que a través de las manifestaciones aludidas por la persona recurrente se observa que está ampliando su pedimento de origen, como a continuación se muestra:

PETICIÓN ORIGINAL	RECURSO DE REVISIÓN
“...solicito atentamente información sobre las funciones asignadas a la ...en su cargo dentro de la de la Defensoría de la UNAM. Asimismo, agradeceré conocer si ha tomado cursos o recibido capacitación en materia de sensibilización y atención a personas con neurodivergencias y aplicación de ajustes razonables...” (sic)	Se ordene la entrega completa y desagregada de la información relativa a la experiencia profesional de la jefa de administración, incluyendo todos los elementos solicitados (puestos, instituciones, duración, funciones específicas, etc.).” (sic)

Motivo por el cual se hace patente la actualización de la causal de improcedencia contemplada en la fracción VII del artículo 161 de la Ley Federal, la cual se cita para pronta referencia:

(...)

Por lo que resulta factible, se sobresea el presente medio de impugnación respecto de esta parte de su inconformidad, en términos de lo dispuesto por el numeral 162, fracción IV de la Ley Federal de la materia, que a la letra señala lo siguiente:

(...)

Lo anterior, en correlación con el criterio SO/001/2017, emitido por el Pleno del entonces INAI, que se invoca como precedente y reza de manera literal:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. [...]

Consecuentemente, y toda vez que mediante la interposición del recurso de revisión no es procedente ampliar la solicitud original y pretender acceder a información distinta a la pedida



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0013/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000730

FOLIO PNT: UNAMA12502258

en principio, se considera por este sujeto obligado que lo procedente es que esa H. Autoridad sobresea en lo conducente el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 157, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. *Es importante señalar a esa Autoridad garante, que se estima por parte de este sujeto obligado que las manifestaciones de inconformidad realizadas por el impetrante devienen de improcedentes por infundadas, toda vez que no señala motivo o circunstancia por lo cual la respuesta otorgada le ocasione una afectación directa o indirecta en su esfera jurídica o a su derecho de acceso a la información, puesto que la causa de pedir no implica que los solicitantes puedan limitarse a realizar manifestaciones sin fundamento, lo cual se puede notar de la simple lectura de su pseudo-agravios, dado que se limita a expresar que no se cumple con el principio de exhaustividad y máxima publicidad en la búsqueda y entrega de lo pedido, ya que la información proporcionada no permite verificar la experiencia laboral completa de la persona de su interés, incumpliendo con ello con los artículos 7, 8, fracción VI y 12, fracción I, de la Ley General, esto último sin corresponder siquiera a lo solicitado de origen, de ahí que sea notorio la existencia de un error en el acto objeto de impugnación; siendo que la finalidad de un recurso o medio de impugnación es estudiar la legalidad de la resolución que se impugna (en este caso de la respuesta brindada a la solicitud con número de folio **330031925000730**), con el objeto de confirmar, revocar o modificar ésta, para cuyo objetivo es indispensable que el recurrente señale motivo o circunstancia por la que considera que el acto que combate le causa perjuicio o lesiona sus intereses. Lo cual en el presente asunto no acontece, por lo que se estima que dichos agravios resultan inoperantes.*

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia con número de registro digital: 180410, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: XI.20. J/27, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 1932.

“AGRAVIOS INOPERANTES. [...]

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas para combatir la respuesta proporcionada a la solicitud al rubro señalada, motivo por el cual no se deberán tomar en consideración para su análisis las simples manifestaciones que hace valer el ahora inconforme, al carecer de los elementos mínimos que permitan a esa Autoridad garante examinar los pseudo agravios y, en consecuencia, lo procedente es que confirme la respuesta brindada a la solicitud de acceso objeto del presente recurso de revisión, en términos de lo previsto por el numeral 157, fracción II, de la Ley Federal.

SEXTO. *Ahora bien, con independencia del sobreseimiento del presente medio de impugnación hechos valer en alegato previo, y en el supuesto de esa H. Autoridad decida*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0013/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000730
FOLIO PNT: UNAMA12502258

entrar al estudio del asunto, ad cautelam, se expone lo siguiente en defensa de los intereses de esta Casa de Estudios.

De los argumentos vertidos por el recurrente se advierte que su inconformidad está vinculada con la entrega de información incompleta, ante el presunto incumplimiento de los principios de exhaustividad y máxima publicidad en la búsqueda de lo peticionado, la cual deviene en improcedente por infundada.

Sobre el particular, es preciso resaltar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Federal, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De ello que, atendiendo al sentido en el que fue planteada la solicitud, donde se requirió conocer : 1) funciones de la titular de la Unidad Administrativa adscrita a la Defensoría de la UNAM y, 2) si ha tomado cursos o capacitación en materia de sensibilización y atención a personas con neuro-divergencias y aplicación de ajustes razonables, se dio contestación con la información que obra en los archivos de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención a la Violencia de Género mediante oficio número DDUIAVG/T/2617/2025, de fecha 22 de abril de 2025, notificada al particular al día siguiente por la Unidad de Transparencia, en el cual se le proporcionó el resultado de la búsqueda exhaustiva de la información antes descrita, de acuerdo con lo siguiente:

Referente al numeral 1), se proporcionó la fuente y el lugar que direcciona al Manual de Organización de la dependencia universitaria, en donde se puede consultar o reproducir la información relativa a las funciones de la titular de la Unidad Administrativa, tal y como se puede visualizar, a manera de ejemplo, de la captura de pantalla siguiente:

(...)

Respecto del numeral 2), atendiendo al principio de máxima publicidad y transparencia, se entregó la expresión documental que mejor dé cuenta al requerimiento de información, siendo esta la liga electrónica que direcciona al curriculum de la titular de la Unidad Administrativa, en el que se puede observar con meridiana claridad un resumen de su trayectoria académica y experiencia laboral, tal y como lo podrá corroborar esa H. Autoridad de la captura de pantalla siguiente:

(...)



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0013/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000730

FOLIO PNT: UNAMA12502258

Obedeciendo lo anterior, a que no existe disposición en la normativa Universitaria, como son: el Estatuto; el Reglamento y su Manual de Organización, ordenamientos jurídicos que regulan la actuación del Área Universitaria en cita, que prevea o constriña a la titular de la Unidad Administrativa, como requisito para detentar el cargo, el tomar capacitaciones en relación con los temas a que hace referencia el hoy recurrente, de ahí que lo procedente era proporcionar la expresión documental que mejor diera cuenta de lo pedido.

En este orden de ideas, dado que el Área Universitaria no tiene la obligación normativa de detentar lo solicitado, ni se cuenta con elementos de convicción que permitan presumir su existencia, no se encontraba compelida a declarar formalmente su inexistencia, lo que se sustenta en el criterio de interpretación SO/007/2017, emitido por el entonces Pleno del Órgano Garante, mismo que sirve como precedente y se inserta para pronta referencia:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. [...]”

Por lo expuesto, resulta válido concluir que la manifestación de inconformidad hecha valer por el particular relativa a que no se atendió de manera completa su solicitud resulta infundada, puesto que los dos puntos requeridos fueron atendidos manera precisa, al indicársele las ligas electrónicas que redireccionan al Manual de Organización de la Defensoría, en él se puede consultar las funciones que realiza la titular de la Unidad Administrativa, en el apartado respectivo, así como al curriculum vitae de la persona de su interés, de cual se puede observar con meridiana claridad tanto su formación académica como su experiencia laboral, siendo esta última la que permitiría conocer la experiencia y capacitación que la persona posee en relación con el cargo que desempeña, expresión documental que mejor atiende su pedimento segundo.

En ese sentido, si bien el derecho humano de acceso a la información comprende entre otros aspectos el solicitar y recibir información, principalmente una expresión documental, ello no necesariamente implica que la respuesta deba cumplir con las especificidades requeridas por los solicitantes, como lo pretende el inconforme; ya que los sujetos obligados tienen el imperativo de proporcionar los documentos tal cual obren en sus archivos, situación que en el presente asunto aconteció, al señalar la fuente, el lugar y la forma (la liga de acceso a la legislación universitaria y curricular del personal de la Defensoría) que prevén aspectos relacionados con lo solicitado y le permiten tener certeza en la resolución de sus dudas e inquietudes.

*En esta línea de pensamiento, al haberse entregado la información que obra en los archivos de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género se refrenda que la actuación de la citada Área Universitaria en la búsqueda exhaustiva de la información fue conforme al principio de **buena fe**, que consisten en un imperativo de*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0013/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000730

FOLIO PNT: UNAMA12502258

conducta diligente y correcta que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Novena Época, Registro: 179656, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tipo de Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.20.A.118 A Página: 1725, que se cita a continuación:

***“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATER/A
ADMINISTRATIVA. [...]”***

Consecuentemente, en la contestación otorgada al particular, le fuera proporcionada la expresión documental que mejor da cuenta de lo requerido, en virtud de que el Área Universitaria de esta Casa de Estudios no está obligada a detentar parte de información requerida, menos aún a declarar su inexistencia.

En esta tesitura, contrario a lo que arguye el quejoso, este sujeto obligado a través de su respuesta atendió de manera puntual y oportuna a su requerimiento de información, observando los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales, en términos del criterio SO/002/2017, emitido por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se refieren a:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de
acceso a la información. [...]”***

Razonamiento del que se desprende la definición de los dos conceptos aludidos: Congruencia, la cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, Exhaustividad, cuyo significado conlleva a que dicha contestación se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se puede apreciar de la respuesta notificada al inconforme por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia el 23 de abril de 2025.

En razón de lo expuesto y dado que la respuesta se encuentra apegada a la normatividad de la materia, se considera procedente que esa Autoridad garante desestime por infundadas las manifestaciones de la persona recurrente y confirme la contestación brindada por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información al rubro señalada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de la materia.

Finalmente, a efecto de acreditar lo manifestado en los alegatos rendidos por este sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0013/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000730
FOLIO PNT: UNAMA12502258

1. La **DOCUMENTAL**, consistente en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000730**, que en obvio de innecesaria exhibición obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. La **DOCUMENTAL**, consistente en la respuesta notificada por la Unidad de Transparencia, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000730**, el día 23 de abril DE 2024, y anexo que la acompaña:
 - Oficio DDUIAVG/T/2617/2025, de fecha 22 de abril de 2025, signado por la titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, a través del cual atiende la solicitud de mérito.
3. La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que, previstos en la Ley o se deduzcan de los hechos conocidos, benefician a esta Casa de Estudios.
4. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en todo lo que favorezca a los intereses de este sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted H. Autoridad garante, respetuosamente, le pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente oficio, rindiendo alegatos por parte de este sujeto obligado.

SEGUNDO. Tener por atendida íntegramente la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000730

TERCERO. En su oportunidad, dictar resolución definitiva en la que se confirme la respuesta proporcionada, o bien, se sobresea el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 157, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (Sic)

El sujeto obligado adjunto a sus alegatos, copia digital de los siguientes documentos:

- a. Correo electrónico de notificación de respuesta a la persona recurrente, de fecha 23 de abril de 2025.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0013/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000730

FOLIO PNT: UNAMA12502258

- b. Oficio DDUIAVG/T/2617/2025, de fecha 22 de abril de 2025, suscrito por la Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género.

8. ALCANCE DEL SUJETO OBLIGADO. El 08 de octubre de 2025, en alcance a su respuesta mediante correo electrónico, informó lo siguiente:

“...notifico a usted la información que la Secretaría Administrativa de la UNAM (SADM), proporcionó a esta Unidad para su entrega en atención a su requerimiento de información y de conformidad con el ámbito de su competencia.

- *Correo electrónico del enlace de transparencia de la SADM...” (Sic)*

En el correo electrónico de fecha 08 de octubre de 2025, signado por el Enlace de Transparencia de la Secretaría Administrativa de la UNAM, señaló:

“...me permito comunicarle la información que remite la Dirección General de Personal:

*Sobre el particular, con base en lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección General de Personal como área universitaria está obligada a **otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a la información.***

En tenor de lo anterior y conforme a lo establecido en la fracción IX numeral QUINTO del Acuerdo que Reorganiza las Funciones y Estructura de la Secretaría Administrativa de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicado el 23 de noviembre del 2015 en la Gaceta UNAM, esta Dirección General de Personal coordina el reclutamiento, evaluación, contratación, capacitación y desarrollo del personal de confianza de las entidades académicas y dependencias universitarias. Así también, estas acciones se enmarcan en lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, específicamente en su Capítulo III BIS “De la Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores”, artículo 153-A, el cual señala la obligación del patrón de proporcionar capacitación y adiestramiento a las personas trabajadoras, así como el derecho de éstas a recibirla. En este sentido, se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en todos los archivos físicos y electrónicos de la Subdirección de Capacitación y Evaluación dependiente a la Dirección de Administración de Personal adscrita a esta Dirección General, sin haber localizado ningún registro de que la persona



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0013/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000730

FOLIO PNT: UNAMA12502258

requerida haya tomado algún curso o capacitación ...en materia de sensibilización y atención a personas con neurodivergencias y aplicación de ajustes razonables..., desde su ingreso a la institución y a la fecha de recepción de la solicitud...”(Sic)

El sujeto obligado adjunto a su alcance, copia digital de los siguientes documentos:

- a. Correo electrónico de notificación de respuesta a la persona recurrente, de fecha 08 de octubre de 2025.
- b. Correo electrónico de alcance, de fecha 08 de octubre de 2025, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Secretaría Administrativa de la UNAM.

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 15 de octubre de 2025, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. La Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153, fracción I y Décimo Octavo transitorio de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como el artículo Segundo, Apartado A, fracción I y II del *Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales*, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.

SEGUNDO. PRONUNCIAMIENTO PREVIO. El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, mismo que dio pie a la emisión de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0013/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000730

FOLIO PNT: UNAMA12502258

Federación del 20 de marzo de 2025, cuya vigencia inicio el 21 de marzo del mismo año que, a su vez, estableció en los artículos transitorios noveno y décimo octavo, segundo párrafo, lo siguiente:

Noveno. - *Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.*

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo.

Transparencia para el Pueblo podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

Décimo octavo (segundo párrafo). *Para efectos de lo previsto en este transitorio, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades que se mencionan en el párrafo anterior.”*

El 19 de mayo de 2025 se publicó en la Gaceta UNAM, el Acuerdo que crea y establece funciones de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuya vigencia inició al día siguiente.

Como el propio título lo refiere, se creó la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como un órgano, con autonomía presupuestal y técnica responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0013/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000730
FOLIO PNT: UNAMA12502258

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la normatividad universitaria en la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En el artículo transitorio tercero de este último documento, se estableció lo siguiente:

***Tercero.** La Autoridad Garante sustanciará los recursos que le sean remitidos por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y por Transparencia para el Pueblo, según corresponda, en términos de los Transitorios Noveno y Décimo del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*

A partir de lo anterior, se advierte que esta Autoridad Garante es la competente para resolver los recursos de revisión que correspondan en base en la Ley General vigente.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene mencionar las causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de la Ley General.

El artículo 158 de la Ley General dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la Ley General; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley General; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la Ley General; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En el caso particular, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierte que se actualice alguna de las causales antes previstas.

Por otra parte, el artículo 159, fracción IV de la Ley General establece el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0013/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000730
FOLIO PNT: UNAMA12502258

- **AMPLIACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

El artículo 158, fracción VII de la Ley General dispone que el recurso de revisión será improcedente **cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

De esa forma, a través del medio de impugnación que se analiza, se desprende que la persona recurrente manifiesta que: “...*Se ordene la entrega completa y desagregada de la información relativa a la experiencia profesional de la jefa de administración, incluyendo todos los elementos solicitados (puestos, instituciones, duración, funciones específicas, etc.).*”, lo cual no forma parte de la solicitud inicial de información, razón por la que dichas manifestaciones constituyen una **ampliación al requerimiento presentado originalmente.**

Se reitera que la **ampliación** que realicen las personas recurrentes a los alcances de su solicitud de información mediante los medios de impugnación que presentan, **no puede constituir materia del recurso de revisión**, por lo que se **sobresee el recurso de revisión por ser improcedente.**

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Una persona solicitó lo siguiente:

1. Información sobre las **funciones asignadas** a una persona identificada en la solicitud en su cargo dentro de la Defensoría de la UNAM y
2. **Conocer si ha tomado cursos o recibido, capacitación** en materia de sensibilización y atención a personas con neurodivergencias y aplicación de ajustes razonables.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que, bajo el principio de máxima publicidad, la información relativa a la formación académica y experiencia profesional del personal de la Defensoría puede ser consultada en el vínculo electrónico que proporcionó.
- Que las funciones de la Unidad Administrativa de la Defensoría pueden consultarse en el Manual de Organización, a través del enlace electrónico que



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0013/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000730

FOLIO PNT: UNAMA12502258

proporcionó.

- Que la Defensoría no cuenta con registro exacto de lo requerido por la persona solicitante, lo cierto es que no se encuentra obligada a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información y, por lo tanto, se acotó a localizar la expresión documental que, en su caso, se considera da cuenta de la información solicitada.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual manifestó que la respuesta proporcionada no cumple con el principio de exhaustividad ya que no atiende de manera clara y puntual a lo solicitado; así como, que la información entregada no permite verificar adecuadamente la experiencia laboral completa, y viola el principio de máxima publicidad dado que se restringe el acceso sin causa legal justificada.

En este punto, se advierte que la persona recurrente no se inconformó con la respuesta proporcionada respecto “...solicito atentamente información sobre las funciones asignadas a la ... en su cargo dentro de la de la Defensoría de la UNAM. Asimismo, agradeceré conocer si ha tomado cursos o recibido capacitación en materia de sensibilización y atención a personas con neurodivergencias y aplicación de ajustes razonables...”, por lo que se considera **ACTO CONSENTIDO**, con apoyo en lo dispuesto en la Jurisprudencia 176608 emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual refiere que debe considerarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

En alegatos, el sujeto obligado advirtió que no localizó en sus archivos la información o documentación que diera cuenta de manera precisa de lo solicitado por la persona recurrente, por lo que entregó la expresión documental que mejor atendiera el requerimiento de información y que obra en los archivos de la Defensoría de la UNAM, la cual consta dos enlaces electrónicos que remiten al curriculum vitae de la servidora pública, en el cual se observa su formación académica y experiencia profesional; así como, las funciones de la Unidad Administrativa de la Defensoría .



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0013/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000730

FOLIO PNT: UNAMA12502258

En alcance, el Enlace de Transparencia de la Secretaría Administrativa de la UNAM, informó que realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en todos los archivos físicos y electrónicos de la Subdirección de Capacitación y Evaluación dependiente a la Dirección de Administración de Personal adscrita a esta Dirección General, sin haber localizado ningún registro de que la persona requerida haya tomado algún curso o capacitación *...en materia de sensibilización y atención a personas con neurodivergencias y aplicación de ajustes razonables...*, desde su ingreso a la institución y a la fecha de recepción de la solicitud.

Las actuaciones anteriores se acreditan con las documentales públicas ofrecidas como pruebas por el sujeto obligado, consistentes en las constancias de respuesta y de alegatos, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna al estar expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y formar parte del expediente integrado con motivo del presente recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracción IV de la Ley General.

En relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional, resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.”**, de la que se advierte que es el nombre dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

En vista del agravio formulado por la persona recurrente, en esta sección se determinarán, para su análisis, las causales de procedencia del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se detalla a continuación:

II. La declaración de inexistencia de información;

IV. La entrega de información incompleta;

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. En principio, conforme a la Tesis con número de registro: 2011406, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, de la Décima



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0013/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000730
FOLIO PNT: UNAMA12502258

Época, cuyo rubro es: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”*** se podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

En primer lugar, cabe precisar que el artículo 131 de la Ley General establece que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en relación con sus facultades, competencias o funciones.

En ese sentido, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

De lo anterior, el derecho de acceso de las personas quedará garantizado, en el momento que los sujetos obligados entreguen la información que obre en sus archivos.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente a lo pretendido por las personas solicitantes; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la Ley General en su artículo 2, como son:

- Proveer lo necesario para que toda parte solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y
- Favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0013/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000730

FOLIO PNT: UNAMA12502258

Ahora bien, en términos del artículo 133 de la Ley General se dispone que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la revisión a las actuaciones, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud a la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género de la UNAM, por ser la instancia a quien de origen se solicitó la información; así como a la Subdirección de Capacitación y Evaluación dependiente a la Dirección de Administración de Personal adscrita a esta Dirección General por ser un área competente, de conformidad con sus atribuciones y funciones para atender lo solicitado, **por lo que cumplió con el procedimiento de búsqueda y localización de la información de la información señalado en el artículo 133 de la Ley General.**

En su respuesta inicial, el sujeto obligado bajo el principio de máxima publicidad, puso a disposición dos enlaces electrónicos que remiten al curriculum vitae de la servidora pública, en el cual se observa su formación académica y experiencia profesional; así como, las funciones de la Unidad Administrativa de la Defensoría, y señaló que, que no localizó en sus archivos la información o documentación que diera cuenta de manera precisa de lo solicitado por la persona recurrente, por lo que entregó la expresión documental que mejor atendiera el requerimiento de información.

Al respecto, de la consulta hecha por esta Autoridad Garante al vínculo electrónico proporcionado por el sujeto obligado sí se localizó la información referente a la persona identificada en la solicitud de información, como se muestra a continuación:



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0013/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000730
FOLIO PNT: UNAMA12502258

Asistentes ejecutivas	
 Judith Minerva Hernández Virgen Asistente de la titular Tel. 555622 6220 judithmhv@unam.mx	 Concepción García Márquez Asistente de la Unidad Administrativa Tel. 555622 6224 garciam@unam.mx
Unidad Administrativa	
 Julia Elena Santiago Velasco Jefa de la Unidad Administrativa Tel. 555622 6224 Ver C.V. julia.santiago@defensoria.unam.mx	 Héctor Javier Correa Peragallo Jefe del Departamento de Informática Tel. 555622 6109 Ver C.V. hcorrea@unam.mx
 Adolfo Rosalino Serrano Asistente de Procesos, Informática Tel. 555622 6109 adolfors@unam.mx	 Miriam Verónica Velázquez Mateos Gestora administrativa Tel. 555622 6220

Por otra parte, en el Manual de Organización de la Defensoría de los Derechos Universitarios se encuentra establecido tanto el objetivo como las funciones de la Unidad Administrativa, tal y como se muestra a continuación:



Universidad Nacional Autónoma de México

MANUAL DE ORGANIZACIÓN Defensoría de los Derechos Universitarios

Unidad Administrativa

Objetivo

Administrar los recursos financieros, humanos, materiales y servicios con que cuenta la dependencia, para su desarrollo y funcionamiento, dando apoyo a las áreas de la Defensoría y alcanzar las metas encomendadas.

Funciones

- Colaborar con el Defensor de los Derechos Universitarios en la planeación, dirección y control de los servicios administrativos, proponiendo las medidas pertinentes para su eficaz funcionamiento.
- Acordar con el Defensor de los Derechos Universitarios todos los asuntos administrativos relativos a presupuesto, contabilidad, publicaciones, personal, adquisiciones y demás que genere la Unidad Administrativa.
- Elaborar y supervisar planes y programas administrativos y con ello controlar su funcionamiento.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0013/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000730
FOLIO PNT: UNAMA12502258

Por lo tanto, de la orientación al portal electrónico del sujeto obligado, sí es posible consultar la información requerida por la persona recurrente.

Cabe agregar que la Subdirección de Capacitación y Evaluación informó que, de la búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en todos sus archivos físicos y electrónicos, no localizó ningún registro de que la persona requerida haya tomado algún curso o capacitación *...en materia de sensibilización y atención a personas con neurodivergencias y aplicación de ajustes razonables...*, desde su ingreso a la institución y a la fecha de recepción de la solicitud, por lo que dicha información es inexistente.

Al respecto, resulta aplicable el artículo 8, fracción II de la Ley General mismo que dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, **sin que ello implique la elaboración de documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.**

Resalta que el artículo 141 de la Ley General dispone que en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.**

De esa forma, dado que el sujeto obligado se pronunció sobre lo requerido, señalando la justificación de la inexistencia de la información en los términos peticionados por la persona recurrente, toda vez que no tiene la obligación normativa de detentar lo solicitado, ni contar con elementos de convicción que permitan presumir su existencia, se advierte que se atienden los alcances de la solicitud de información.

En consecuencia, se tiene que el agravio hecho valer por la persona recurrente es **infundado**, dado que es inexistente la información solicitada en los archivos del sujeto obligado.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0013/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000730
FOLIO PNT: UNAMA12502258

SEXTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

- Se **sobresee** el medio de impugnación que nos ocupa, en la parte relativa “...Se ordene la entrega completa y desagregada de la información relativa a la experiencia profesional de la jefa de administración, incluyendo todos los elementos solicitados (puestos, instituciones, duración, funciones específicas, etc.).” en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Sobreseer el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, en términos de la presente resolución, con fundamento en el artículo 159, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo acordó y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0013/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000730
FOLIO PNT: UNAMA12502258

**“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.”
Ciudad Universitaria, a 17 de octubre de 2025.**



**Dra. María Marván Laborde,
Titular de la Autoridad Garante**